

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/69/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXXII
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
NEZAHUALCÓYOTL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, *"la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección"*, y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XXXII Distrito Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como propietario y suplente, respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, *“la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”*.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

V. Recepción del expediente a este Tribunal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CDEXXXII/143/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/69/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Distrital número XXXII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de

fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral del Estado de México dispone, que los juicios de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dicto la resolución que se reclama.

Asimismo, el artículo 413 del citado código señala, que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computaran de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de

presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo distrital celebrada en el XXXII Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl, concluyó el día diez de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, y el medio de impugnación se presentó el quince de junio del mismo año, tal y como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable; es por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, dado que el plazo corrió del once al catorce de junio de dos mil quince.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

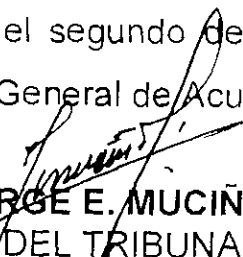
ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.


NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de


conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

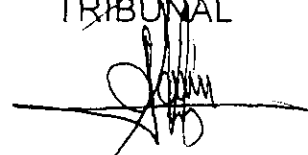
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS